

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 12 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO. Secretario.**

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Interno	860013105001 2023 00056
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2022-00060-01
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Oscar Homero López Revelo
Asunto	Declara infundado impedimento

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el día 12 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra Oscar Homero López Revelo, librado mandamiento de pago en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa - Putumayo y una vez surtida la notificación del demandado, se reconoció al abogado Gustavo como su apoderado judicial quien presentó excepciones contra las pretensiones de la demanda. Al continuar con el trámite procesal, el despacho de instancia en providencia del 3 de marzo de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución y concedió el recurso de apelación, remitido el

expediente al superior jerárquico para que se emita la decisión correspondiente, el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, se declaró impedido para conocer del asunto, mediante auto del 12 de abril de 2023.

Expone que por hechos ocurridos en el marco de los procesos ejecutivos 2018-00175 y 2018-00279 que se tramitan en ese despacho judicial, el representante judicial del demandante otrora formuló queja disciplinaria en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, y que el 29 de abril de 2022, dio apertura a investigación disciplinaria, misma que hasta el momento se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo, el Juzgador impedido, ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el inciso artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, dispone.

“El funcionario encargado de la investigación notificara de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado.”

Confrontada las disposiciones anteriores con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del CGP, exige como requisitos para su procedencia, que la queja disciplinaria contra el juez de conocimiento sea por hechos ajenos a los que hoy son objeto de su estudio y que el denunciado se halle vinculado a la investigación disciplinaria. En cuanto al primer requisito mencionado no puede inferirse que ello sea así, pues no obra la información suficiente que permitan colegir a esta judicatura que los hechos que le sirven de fundamento al proceso 2023 00060 -01, no tengan vinculación alguna con los de los radicados 2018-00175 y 2018-00279, pues nada se dice al respecto.

En acopio de lo anterior y en lo atinente a la vinculación del funcionario judicial a la investigación disciplinaria, tampoco está acreditado dentro del informativo que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, haya aperturado proceso disciplinario en su contra, archivado o emitido fallos de instancias; porque si bien se manifiesta que el 29 de abril de 2022, se dio apertura a investigación disciplinaria, no se constata copias de ello, ni de la etapa procesal en que se encuentra la investigación, es decir, la ley, impone que la notificación para la apertura de investigación, el pliego de cargos y su variación, como los fallos de instancia se realicen de manera personal; toda vez que ellas tiene por objeto

enterar al interesado de la existencia de la investigación en su contra, de su vinculación al proceso o de la terminación del proceso, como sujeto investigado, lo cual se complementa con la entrega de copia de los autos que así lo dispone y la indicación de los recursos que proceden contra ellos, siendo factible que la actuación haya fenecido.

De tal manera, que al no soportarse suficientemente al impedimento incoado y ante la falta de claridad, deviene entonces necesario colegir que, con lo obrante en el plenario y sin que esto constituya un rechazo definitivo a asumir la competencia del asunto del cual se predica su impedimento, por ahora vale decir que no se aceptará el impedimento formulado, pues ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sea la taxativa del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que se ha configurado para separar del conocimiento del asunto al juzgador que se declaró impedido

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR infundado impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Oficiese como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f007e0c18fe09d7c9155d88d95749fabd305164ad01676d4d54ce3d017f14**

Documento generado en 19/05/2023 07:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>